



RESOLUCIÓN N° 182-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 23 de noviembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 181-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por Hernán Díaz Guevara, Director de Administración de Bienes de la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, contra la Resolución N° 376-2017/SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio de 2017 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") que aprobó la independización, dispuso la extinción de la afectación en uso y aprobó la transferencia de las área de 8 355,87 m² y 25 004,63 m² que forman parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 40006045 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N° XI – Sede Ica, con CUS Nos 105978 y 105981, respectivamente (en adelante, "los predios"); y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5. Que, con escritos presentado el 29 de setiembre y 04 de octubre de 2017 (S.I. N°s 33323 y 34108-2017) el Coronel FAP Hernán Giovanni Díaz Guevara, Director de Administración de Bienes de la **FUERZA AÉREA DEL PERU**, en adelante "la FAP", interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0376-2017/SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio de 2017 (en adelante "la resolución"), bajo las consideraciones siguientes:

- 
- 
- a. Del análisis de la Notificación N° 01089-2017/SBN-SG-UTD de fecha 16 de junio de 2017 recaído en el expediente N° 181-2017/SBN-SDDI se advierte que "la FAP" no ha sido parte del proceso y mucho menos notificada de los alcances legales de "la Resolución";
 - b. Se ha trasgredido el debido procedimiento en su contenido de derecho a exponer sus argumentos de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión debidamente fundamentada;
 - c. "La Resolución" no tiene la calidad de firme, pues no se puso en conocimiento de "la FAP";
 - d. "La FAP" toma conocimiento cuando el MTC informa sobre los alcances de "la Resolución";
 - e. El derecho de solicitar la transferencia del MTC ha caducado, conforme al inciso a) numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley 30025, lo que se corrobora de lo señalado en el "Plan de Saneamiento Físico Legal de los terrenos de 22 908,94 m² y 13 063,31 m² a independizar y transferir a favor del MTC, para la Ampliación Capitán FAP Renán Elías Olivares";
 - f. Si bien es cierto la independización y transferencia se ha realizado dentro de lo dispuesto en la Ley 30025, la Base Aérea de Pisco constituye un punto estratégico como zona de repliegue en caso de Seguridad Nacional, punto de concentración que alberga distintas aeronaves de instrucción, entrenamiento y empleo recientemente adquiridos por el Estado, (Sistema de Armas KT-1P), albergando además de los medios aéreos propios, del Ejército, Marina de Guerra y Policía Nacional, en apoyo a las operaciones en el CEVRAEM tales como Apoyo Aéreo Cercano, Patrullaje Armado, Reconocimiento Aéreo, Interdicción, SAR, CSAR, etc.;
 - g. En el área de 8 355,87 m² se ubican las instalaciones del Ex Destacamento del Grupo 51, que están previstas para alojamiento de diversas brigadas de apoyo para atención de los desastres naturales. Asimismo, las áreas colindantes a las mencionadas instalaciones están previstas para que las indicadas brigadas realicen la edificación de las instalaciones portátiles, para el apoyo a las operaciones de Defensa Civil;
 - h. En el Ex. Grupo 51 se encuentra funcionando la Sección de contraincendios de la EFOPI y un almacén especialmente acondicionado para el almacenaje de equipos electrónicos de las aeronaves de KT-1P recientemente adquiridas mediante el Contrato N° 640-GRU51-2012 celebrado entre el Gobierno de Corea del Sur y el Gobierno Peruano;
 - i. En el área de 25 004,63 m² donde se ubica la rampa militar la cual está prevista para atender el parqueo y el mantenimiento de las nuevas flotas a adquirir por la Fuerza Aérea según los proyecto de PIP'S, que actualmente se encuentra en proceso, para incrementar las capacidades de las actuales flotas de instrucción de ala rotatoria y de instrucción primaria de ala fija, debido a la creciente demanda de pilotos militares;
 - j. "La Resolución" causa agravio a la Escuela de Formación de Pilotos N° 51; y,
 - k. Se está vulnerando el derecho al debido procedimiento y la motivación del acto administrativo, pues la Escuela de Formación de Pilotos N° 51 es desafectada de un terreno afectado en uso por "los predios". Sin embargo, no ha sido identificado en el área de mayor extensión, las cuales devienen en indeterminable, con una evidente falta de motivación.

6. Que, el numeral 41.1) del artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, establece que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de **Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura**, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).

7. Que, el numeral 6.2) de la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de



RESOLUCIÓN N° 182-2017/SBN-DGPE

infraestructura en el marco del Decreto Legislativo 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante "Directiva N° 004-2015/SBN"), establece que **el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.



8. Que, amparándose en la normativa antes descrita, la Dirección General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transporte y Comunicaciones solicitó la transferencia de "los predios" para la ejecución del proyecto denominado: "Aeropuerto Internacional de Pisco, ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", declarado de necesidad pública, de interés nacional y de gran envergadura, mediante el numeral 53) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025, "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura".



9. Que, como sustentara la SDDI en "la resolución" la finalidad del procedimiento de transferencia es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que esta Superintendencia como representante del Estado únicamente se sustituirá en lugar registral a efectos de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto y sustentado en el respectivo Plan de Saneamiento técnico y legal, bajo su plena responsabilidad.

10. Que, habiéndose verificado el presupuesto normativo numeral 41.1) del artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, al encontrarnos frente a la ejecución de un proyecto declarado de necesidad pública, de interés nacional y de gran envergadura, mediante el numeral 53) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025 la SDDI emitió "la Resolución".

11. Que, por otro lado, el numeral 41.1) del artículo 41° del "Decreto Legislativo 1192" establece que la resolución administrativa que emita esta Superintendencia es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

12. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección, declarar improcedente el recurso de apelación presentado por "la FAP". Por tanto, se prescinde del pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el referido recurso de apelación, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Coronel FAP Hernán Giovani Díaz Guevara, Director de Administración de Bienes de la **FUERZA AÉREA DEL PERU**, en adelante "la FAP", contra la Resolución N° 376-2017/SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Eduardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES